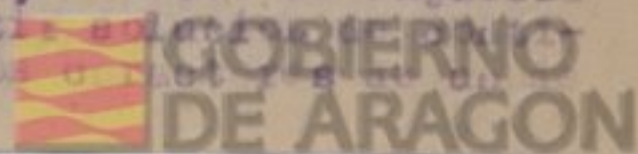


4.940 y elevacion en nueva consulta cumplimentado todo ello y acreditado en autos a efectos de su remision al Consejo Supremo de Justicia Militar.-V.E. no obstante resolver.-Saragoza a 20 de Mayo de 1.943.-EL AUDITOR:FELIX OCHOA.-Rubricado y sellado.-

Al Folio 245.-En Saragoza a 24 de Mayo de 1.943.-Puesto de manifiesto por mi Auditor en el dictamen que antecede que el encartado en esta Causa FELIX CALPE IGUAL, fue condenado a la pena de reclusion perpetua por un delito de adhesion a la rebelion, así como tambien que dada esta duplicidad de fallos y el caracter de delito continuado que reviste el de la rebelion, no existe posibilidad juridica de aprobar o discurrir el fallo dictado por el Consejo de Guerra en estas actuaciones, ni tampoco puede acordarse el sobreseimiento por cosa juzgada en el planteamiento del recurso de revision por ser distintos los hechos ajustados en ambas sentencias. Por ello, de conformidad con lo dictando por mi Auditor, elevaro la elevacion de estos autos al Consejo Supremo de Justicia Militar, con propuesta de nulidad por existencia de falta de diligencias indispensables para formar prueba, para la resolucion que estimo pertinente. Tambien se elevará a dicho Alto Tribunal el P.S.O. nº 9 de 1.940 instruido contra el citado encartado.-Pasen previamente los autos al Instructor Juez Militar nº 22 de esta Plaza, a los efectos de lo que dispone el art. 598 del Código de Justicia Militar, union del escrito aportado por la Defensa del encartado HERNANDO BAYO PASTOR, y en cuantifloja de la Causa nº 9 de 1.940, elevando seguidamente el actuado en nueva consulta.-EL CAPITAN GENERAL:MONASTERIO.-Rubricado.-

Al Folio 256 y vuelto y 257.-Al margen superior izquierdo.-GRUPO DE EJERCITO DE ARAGON.-A.M.-Sección 5ª-1ª.-Nº 5529.-Ilmo.Br.-El Secretario Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar en escrito de 5 de los corrientes se dice: "En el tomo correspondiente a las Causas nº 9 y 6769-40 seguidas contra FELIX CALPE IGUAL y otros, elevadas por V.E. en recurso de nulidad, aparece en informe del Sr. Fiscal Togado, que copiado a la letra dice: "En un Consejo de Guerra ordinario de Plaza dicto sentencia en la Causa nº 6769-40 instruida contra FELIX CALPE IGUAL y otros, a la cual se declararon como hechos probados: que el procesado Felix Calpe Igual, natural de "arcelona, mayor de edad, casado, soltero, jornalero, y vecino de Rubielos de Mora, izquierdista sin filiación politica con anterioridad al Movimiento, durante el dominio rojo en Rubielos se afilió a la C.N.F. alistandose voluntariamente en la Columna de Hierro, poniendose al lado de los marxistas al invadir el pueblo. Reconoció al sacerdote D. Dionisio Perez y a su cuñado D. Miguel Puyo, que se encontraban detenidos en la carcel de Segorbe, los cuales fueron mas tarde asesinados sin que conste la intervencion del procesado en dicho asesinato. Acompañó a las milicias forasteras a detener a Felix Gorri, el cual fue mas tarde asesinado, aun que parece ser que despues de detenerlo el grupo de milicianos del que formo parte el declarante, fue puesto en libertad. El procesado en 19 de Octubre de 1.940 por hechos distintos a los relacionados en la presente Causa ha sido condenado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a la pena de reclusion perpetua. Confió dicho Consejo de Guerra tales hechos como constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion militar, previsto y penado en el art. 238 del Código de Justicia Militar y condenó al procesado FELIX CALPE IGUAL, a la pena de TRINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y sanciones legales. La autoridad Judicial de conformidad con el dictamen del Auditor al ver la presente causa así como la seguida por el P.S.O. nº 9 de 1.940 en el Consejo Supremo, sin entrar en el fondo del fallo por estimar que es de hacer resaltar que segun consta en testimonio referente al folio lib el encartado en esta Causa FELIX CALPE IGUAL, fue condenado a la pena de reclusion perpetua por un delito de adhesion a la rebelion en la Causa nº 9-40 de esta region Militar por el Consejo Supremo de Justicia Militar en fecha 19 de Octubre de 1.940.-A la vista de esta duplicidad de fallos por hechos distintos pero que integran una misma conducta delictiva, no puede aconsejarse la aprobacion de sentencia que se consultaba que se daría el caso de existir dos condenas por su actuacion durante rebelion, actuacion que debe considerarse como una, a efecto de enjuiciamiento y penacion de la misma, ya que al no existir en el presente fallo nulidad y responder a un solo proposito, reviste los caracteres de un delito continuado".



lito continuado, no existe por tanto posibilidad de aprobación ni
tempore de discutimiento, ya que por las mismas razones se plantearía
un idéntico problema con la nueva sentencia definitiva que se dic-
tase. Siendo distintos los en que se basan ambas sentencias, no ha podi-
do tampoco acordarse el sobreseimiento de cosa juzgada, ni tampoco
por la misma razón acordarse el recurso de revisión autorizado por
el nº 4 del art. 678 del Código de Justicia Militar. - Asimismo, en su
accesoria, que procede declarar la nulidad en ambas causas
por existir falta de diligencias que son indispensables recíproca-
mente, para formar pruebas. - Examinado el P.S.O. nº 9 de 1.940, de él
se deduce que el mismo se instruyó contra FELIX CALPE IGUAL y nueve
mas, con ocasión de complot preparado por los presos marxistas que se
hallaban recluidos en la Prisión de Mora de Rubielos. Tal causa se
comenzó a instruir en 3 de Mayo de 1.940. - En Consejo de Guerra ordi-
nario celebrado en la Plaza de Teruel, dictó en la Causa indicada,
sentencia, de la cual disintió la Autoridad Judicial, elevándose los
autos a este Consejo Supremo para resolución definitiva. - En 19 de
Octubre de 1.940 pronunció sentencia la Sala de Justicia de este Con-
sejo Supremo, y en ella declaró como hechos probados con relación al
procesado FELIX CALPE IGUAL, que "detenido por su actividad contraria
al movimiento obrero unas notas a otro recluso, confidente de la
Guardia Civil en la que se aludía a futuros proyectos, no solamente,
de hostilidad al movimiento expresando en uno de ellos "no nos fas-
ticia antes de salir y hacer la nuestra" frases que no refieren a
los hechos de autos ya que de estos no tuvo conocimiento hasta el
28 de Abril de 1.940, en que se le notificó Mengo, compañero de cel-
da, comunicó la Sala tales hechos como integrantes del delito previs-
to en el nº 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar en rela-
ción con el 2º del propio Cuerpo Legal y condenó al referido proce-
sado a la pena de reclusión perpetua (noy treinta años) con accesorias
legales. Es de notar que en el mismo procedimiento se impusieron a
otros procesados las penas capitales que fueron ya ejecutadas en opi-
nión del Fiscal informante, la simple lectura de los hechos que como
probados se dan en la sentencia (dos) que se examinan, denotan en error
criterio sustentado por el Auditor y la Autoridad Judicial de que a
tal caso sea aplicable el inciso final del nº 2 del art. 603 del Código
de Justicia Militar. - Es indudable que el delito de rebelión cometido
con ocasión de levantamiento armado marxista es de naturaleza conti-
nua y debe por tanto ser examinada en su totalidad la conducta del
recluido y en consecuencia anúlase el fallo si esta no hubiera sido
apreciada mas que en forma fragmentaria o limitada. - Ahora bien, tal
criterio no puede sustentarse (digo defenderse) una vez que la rebelión
ha terminado, ni aplicarse a los delitos que puedan cometerse con pos-
terioridad a la fecha en que el Caudillo de España declaró terminada
la campaña y en consecuencia se juzga totalmente la rebelión marxis-
ta. Si admitir otro criterio llevaría al absurdo de que a un indivi-
duo condenado por el delito de rebelión cometido durante el periodo
rojo y en situación de libertad condicional, se cometiese otro delito
de naturaleza similar, hubiere de anularse el primer fallo para
analizar en su conjunto su actividad reclusiva delictiva. Este caso es
el que se plantea si se admitiera la tesis sustentada por la
Autoridad Judicial. - En realidad no puede afirmarse que se hayan omi-
tido diligencias de prueba en las Causas que se examinan, pues la in-
terrogatoria sumarial ha partido de hechos diferentes. En una se ha
enunciado la conducta delictiva del FELIX CALPE en relación complot
descubierto en la prisión donde se hallaba, extremo que ninguna rela-
ción guarda con su conducta durante la dominación marxista. En el otro
procedimiento se investigaron las actividades desarrolladas por el
mismo FELIX CALPE durante el periodo rojo. En consecuencia de ello
y de conformidad con el criterio sustentado ya en otras ocasiones
por la Sala, proceden sean devueltas a la Autoridad Judicial de la
quinta Región Militar, ambas causas, a fin de que se pronuncie, confor-
me a derecho, sobre el fondo del fallo dictado en el S.O. nº 6769 y
si hubiera lugar el eleva de ambos procedimientos a este Consejo
Supremo a fin de que resuelva en definitiva bien sobre del disen-
timiento, en caso de que se planteara, o la procedencia o improceden-
cia del recurso extraordinario de revisión a consecuencia de los
fallos que en ambas causas recaigan. - La Sala, no obstante acordará.
Y habiendo resuelto la Sala de Justicia de este Consejo

Providencia fecha 24 de Enero último, de conformidad con el preinserto dictamen Fiscal, de su acuerdo y de orden del Excmo. Sr. Presidente; tengo el honor de trasladar a V.E. para su conocimiento cumplimiento, con devolución de las actuaciones.-Ruego se acuse de recibo.-" -Lo que traslado a V.E., con inclusión de los procedimientos aludidos, para conocimiento y dictamen.-Dios guarde a V.E. muchos años.-Zaragoza, a 14 de febrero de 1.944.-AL CAPITAN GENERAL.-P.A.-Ilegible.-Rubricado y sellado.-Al pie: Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de esta Región.-Plaza.-

Al folio 258. y vuelta.-EXCMO. SR.-instruía la presente Causa por los trámites del J.S. con el nº 6769-40 fue vista y fallada en Consejo de Guerra que dictó sentencia condenando a los procesados FELIX CALPE IGUAL y HERNÁNDO BAYO PASTOR a penas de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, como autores de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238 del código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y reservando el ejercicio de las acciones civiles pertinentes a la jurisdicción ordinaria a tenor de la Ley de 9 de febrero de 1.939 y disposiciones complementarias.-Al ser elevada en consulta de la expresada sentencia, dictaminó esta Auditoría la procedencia de que esta Causa se remitiera al Consejo Supremo de Justicia Militar en unión de la Causa nº 9-40, porque en esta última causa se condenó al procesado FELIX CALPE IGUAL a treinta años de reclusión mayor, como autor de otro delito de adhesión a la rebelión, aunque por hechos diferentes, estimándose en aquel dictamen que por ser la rebelión un delito continuado, debía ser juzgada la primera en su día para ser juzgada en una sola Causa la total actuación delictiva rebelde de dicho procesado.-Lo acordó así V.E. y fueron elevados ambos procedimientos al citado Superior Tribunal, el cual los devuelve ahora, conformándose con dictamen del Sr. Fiscal Togado, para que por V.E. se resuelva sobre aprobación o disenso de la sentencia dictada en la presente, ya que no se ha estimado pertinente la declaración de nulidad que se propuso en la otra Causa en razón a que los hechos que fueron objeto de la Causa 9-40 se produjeron con posterioridad al final de la guerra de liberación y son por tanto compatibles ambas sentencias.-Y en virtud de ello, informo de ahora el Auditor sobre la sentencia que en su día fue consultada, entendiendo que se han observado las reglas esenciales en la tramitación y fallo de la presente Causa, la declaración de hechos procesados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos, y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, devolución de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los llevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-En cuanto al Utrosi, no procede proponer conmutación alguna de la pena impuesta a FELIX CALPE por que los hechos realizados por el mismo son de gravedad similar a los comprendidos en el "rupo II" de la C.C. de 25 de Enero de 1.940, y en cuanto a la pena impuesta al otro procesado HERNÁNDO BAYO PASTOR, entiendo el Auditor que procede su conmutación por la de VIENTE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSIÓN MAYOR, conservando las mismas accesorias, porque los hechos llevados a cabo por el mismo se hallan encuadrados también por analogía, en el "rupo III" de la expresada C.C.-Esta conmutación puede acordarse por V.E. usando de las facultades concedidas por la C.C. de 3 de Junio de 1.940.-deberá procederse también a separar esta Causa de la 9-40 que está unida en cuera floja, para que cada una continúe su curso con independencia.-V.E. no obstante resolviera.-Zaragoza, 25 de febrero de 1.944.-AL AUDITOR: ilegible.-Rubricado y sellado.-

Folio 259.-De Zaragoza a 8 de marzo de 1.944.-De conformidad con el precedente y lo ordenado de mi Auditor y por sus propios fundamentos, visto la providencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que falló la presente Causa por la que se condenó a los procesados HERNÁNDO BAYO PASTOR y FELIX CALPE IGUAL, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, a cada uno como autores de un delito de adhesión a la rebelión, con las

legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, siencios de como la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1.939. -Respecto al Otrosí de la sentencia, de conformidad con el parecer del Consejo, por lo que respecta al condenado FELIX CALPE IGUAL, no ha lugar a conmutación de la pena impuesta a éste; y en consecuencia a éste la pena impuesta por la de VIENTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias del fallo, de acuerdo con los fundamentos sancionados en el dictamen auditorial y en uso de las facultades que me confiere la Orden de 3 de Junio de 1.942. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para practica de las diligencias de ejecución pertinentes y separación de la Causa nº 9-40, que elevará para su nuevo archivo en el de esta "egion. -EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO. -Rubricado. -

Y para que conste y a efectos de su remisión a

extiendo el presente que concuerda con su original al cual se remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *veintetres* de *marzo* de mil novecientos cuarenta y cuatro. -

Vº Bº

Monasterio



Audiencia
Monasterio